



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG21/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de enero dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/002/2019, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, denunciando hechos que a consideración del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León (Fojas 001 a 107 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja cuyas imágenes y tablas se integran en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 002 a 100 del expediente):

“HECHOS

El día 1 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió Convocatoria a la ciudadanía, partidos políticos, candidatas y candidatos, y a la las (sic) autoridades competentes del Estado de Nuevo León a la organización, preparación y vigilancia de la elección extraordinaria para renovar las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

El 7 de noviembre 2018, mediante Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral determinó, lo relativo a: a) Topes de gastos de campaña:

| |
|---|
| TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA “EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY” EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2018 |
| \$2,102,717.97 |

El 16 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/221/2018 emitido por el Consejo General en el cual, se modifica el calendario para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

El 30 de noviembre 2018, mediante Acuerdo CEE/CG/233/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, resolvió para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, lo relativo a: A) La participación de los partidos políticos y coalición registrados para el Proceso Electoral Ordinario; B) El registro de las planillas; C) La validez de las plataformas electorales; D) La validez de los apodos; E) La ratificación del Calendario Electoral.

Del 5 al 19 de diciembre de 2018, se llevaron a cabo las campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

De los dos hechos anteriores, se desplego la siguiente campaña de promoción a favor del denunciado:

Se insertan tablas con imágenes (de la foja 3 a 66 del escrito de queja)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Durante los días que comprendió la campaña electoral para los Candidatos a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, el candidato ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizo gastos en proselitismo por encima de los \$ 2, 102, 717.97 dos millones, ciento dos mil pesos, setecientos diecisiete pesos y noventa y siete centavos, lo mismo se observa en el siguiente resumen que adminicula la estimación de gastos y los actos y propaganda que se desplego en la campaña del ahora denunciado.

Se inserta tabla (foja 67 a 68)

De la misma manera, solicito que esa Unidad de Fiscalización certifique la existencia de la cuenta del citado candidato, así como la descripción de la misma de las diferentes publicaciones realizadas por el mismo en las páginas de sus redes sociales:

<https://twitter.com/Adriandelagarza/>

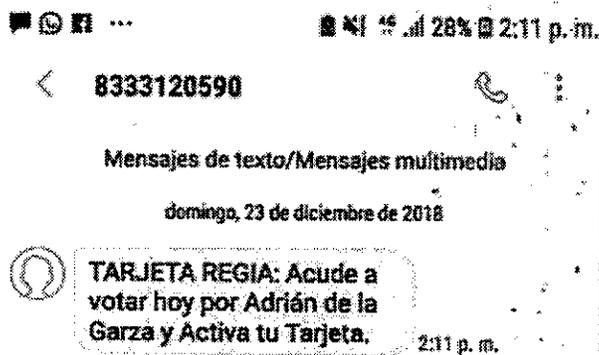
www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/

www.instagram.com/Adriandelagarzas/

<https://adriandelagarzas.tumblr.com/>

<https://www.flickr.com/photos/adriandelagarzas/albums>

El día 23 de diciembre del año en curso, durante el desarrollo de la Jornada Electoral para elegir la Presidencia Municipal en Monterrey, Nuevo León, el Candidato a Presidente Municipal y el Partido Revolucionario Institucional a diversas ciudadanas (miles) enviaron mensaje de texto (SMS), con la leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta', como se aprecia en la siguiente imagen:



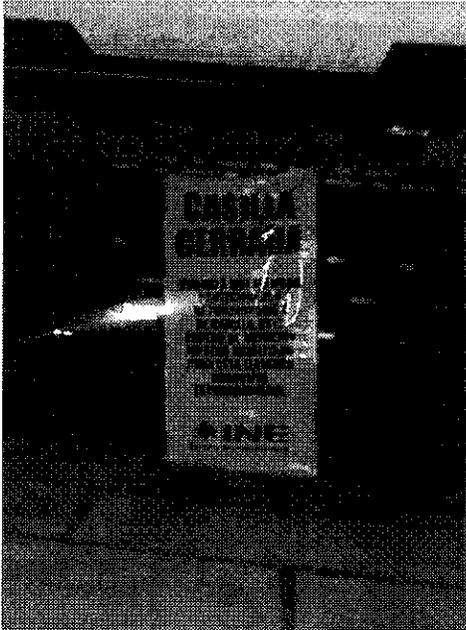
Por lo anterior, se solicita que esa Unidad de Fiscalización realice la investigación necesaria y requiera informar a todas las compañías de telefonía móvil del municipio de Monterrey, que persona física o moral contrato el servicio de envío de mensajes de texto (SMS) descrito.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El 22 y 23 de diciembre de 2018, el Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León, Ardían Emilio de la Garza Santos, en diversas casillas, que históricamente el Partido Acción Nacional se ve beneficiado con la votación en demasía, realizaron la colocación de mantas en las que se leí la siguiente leyenda: 'CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACIÓN NO SERÁ HABILITADO PARA ESTA ELECCIÓN MUNICIPAL EXTRAORDINARIA', por debajo del texto el logotipo del INE, como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo anterior, se solicita se solicita que esa Unidad de Fiscalización realice la investigación necesaria y se contabilice y acumule al Informe de Gasto de Campaña del C. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, el monto erogado por dicha propaganda.

El 28 de diciembre de 2018, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C Víctor Hugo Sondón Saavedra, ingreso ante la Unidad Tecina de Fiscalización escritos de solicitud a efecto de informar la cantidad de y costo de la tarjeta regia, así como la contratación del envío de los mensajes de texto SMS leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar por hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta'.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Noveno. Finalmente se detectaron los medios de comunicación virtuales o electrónicos que se detallan a continuación; dedicados íntegramente durante el Proceso Electoral extraordinario a denostar a nuestro candidato a Alcalde, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; mismos que independientemente de que hayan o no sido contratados por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Monterrey, o por dicho Partido; indudablemente, derivado de dicha práctica constante de denuesto (sic), beneficiaron a éstos últimos a tal grado que dicho beneficio devino determinante dada la diferencia mínima entre ambos respecto al número de votos obtenidos por uno y por el otro. Razón por la cual pido respetuosamente a ésta autoridad fiscalizadora requiera a dichos medios toda la información necesaria en el rubro correspondiente a fin de verificar si efectivamente los mismos fueron contratados por el tricolor o su candidato, solicitando de igual modo certificación del contenido de las páginas electrónicas de los medios en comento y a fin de que sean agregados los costos respectivos al tope de gastos de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Fake News Adrián de la Garza

Se insertan tablas con imágenes (de la foja 71 a 95)

”

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

“1. Documentales: Consistes en todas y cada una de las certificaciones de la propaganda que se desprende de los links:

Inicio de Campaña.

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3199550066953170&type=1&id=5bf3d5a2b2>

<https://flic.kr/s/aHsms4etDN>

Día (sic) 1.

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3200135433561300&type=1&id=793df703cb>

<https://flic.kr/s/aHsmuNJ86F>

Día (sic) 2.

<https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1070721353391603712>

Día (sic) 3.

<https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE3OTY2MzQzNDc1MTk1MDc2/>

Día (sic) 4.

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3202091346699042&type=1&id=fc21d6028f>

<https://flic.kr/s/aHsmxbSJ1u>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Día (sic) 5.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3202675049974005&type=1&_cf72e586b1

<https://flic.kr/s/aHsmv12qDT>

Día (sic) 6.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3203310119910498&type=1&_941f702152

<https://flic.kr/s/aHsmv3Rujp>

Día (sic) 7.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3204258673148976&type=1&_5d67ac8ef2

<https://flic.kr/s/aHsmxiWxsQ>

Día (sic) 8.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3205024839739026&type=1&_277252ebf9

<https://flic.kr/s/aHskKw73on>

Día (sic) 9.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3205796119661898&type=1&_be86cd1b51

<https://flic.kr/s/aHskNTvuzL>

Día (sic) 10.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3206308639610646&type=1&_cc288813c2

<https://flic.kr/s/aHsmxtUF3E>

Día (sic) 11.

<https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073757418625122304>

<https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073976418743304192>

<https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073786924689752064>

Día (sic) 12.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3207644019477108&type=1&_471f733a21

<https://flic.kr/s/aHsmvmp8w6>

Día (sic) 13.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3208248449416665&type=1&_94f41cd6f1

<https://flic.kr/s/aHsmxDZXJr>

Día (sic) 14.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3208711699370340&type=1&_63895fff2b

<https://flic.kr/s/aHsmvwbjp4>

Día (sic) 15.

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3209391079302402&type=1&_4bdb20331e

<https://flic.kr/s/aHsmxK7pSM>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. *Documental. Consistente en impresión de imagen del mensaje de texto (SMS), con la leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta'.*

3. *Documental. Consistente en copia del acuse de recibo de los escritos de solicitud a efecto de informar la cantidad de, así como la contratación del envío de los mensajes de texto SMS leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar por hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta'.*

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados y la indagatoria que esa autoridad realice en ejercicio de su función garante de la equidad y rendición de cuentas en las campañas electorales.*

5. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente recurso."

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al representante del Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos (Foja 108 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 109 a 110 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 111 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/79/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 173 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/80/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 174 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/093/2019, se notificó el inicio del procedimiento al C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 175 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y notificación de ulterior inicio de Alegatos al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante Acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y requiriera de información al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo, le informara que, una vez concluido el término legal para dar respuesta a dicho emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos (Fojas 112 a 113 del expediente).

b) El diez de enero dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0017/2019, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente de mérito (Fojas 114 a 121 del expediente).

c) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, presentado en la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que fue enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de correo electrónico, por el Enlace de Fiscalización de dicha entidad, contestación que en la parte conducente señala (Fojas 122 a 169 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

I.- Por lo que respecta a los hechos denunciados ocurridos los días 1, 7, 16 y 30 de noviembre de 2018, son ciertos.

II.- Con relación al hecho relacionado con el periodo de campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León, realizado del 5 al 19 de diciembre, es cierto lo manifestado por el actor.

III.- Respecto al hecho identificado como 'campaña de promoción' que el quejoso presume que se gastó en publicidad, eventos, redes sociales, entre otros, cantidades por encima del tope de campaña que se aprobó para la campaña extraordinaria 2018; y al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

Se Realizó un análisis pormenorizado de cada punto del que se duele el quejoso, en el que acreditó de manera clara, transparente, objetiva y legal, que todos los gastos relacionados con la campaña están reportados con la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización:

Se inserta tabla (foja 2 a 6)

Cabe destacar que los gastos se reportaron en tiempo y forma como lo señala el artículo 37, 37 bis, y 38 del Reglamento de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización, en el siguiente orden cronológico:

El 07 de diciembre de 2018 siendo las 11:22 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la póliza de egresos número 2 dentro del periodo de operación normal 1 en la contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta imagen de póliza (foja 7)

En la póliza P1N EG-02/12-18 registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa AUDIO CONTROL INDUSTRIAL S.A. DE C.V., representada por el C. Carlos Gabriel Marín Benavides, la cual tiene por objeto **'La prestación de servicios para eventos de campaña, donde se incluyen 4 bocinas, 1 monitor, 1 consola, 1 paquete de cableado, micrófonos inalámbricos, 1 USB/MP3 CD Player y 2 plantas de luz SDMO de 40 KW'**.

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$52,500.00 (Cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se insertan imágenes (foja 8 y 9)

Además, en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de mi respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una **premisa errónea** al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que no se reportaron los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, se desglosa la siguiente información relacionada con **RENTA DE EQUIPO DE SONIDO**.

Se inserta tabla (foja 10)

El 10 de diciembre de 2018 siendo las 11:57 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la **póliza de egresos número 4 dentro del periodo de operación normal 1** en la contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización

Se inserta imagen de póliza (foja 10)

En la póliza **P1N EG-04/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa MISODI PUBLICIDAD S.A. DE C.V., representada por el C. Felipe Camelo Himes, la cual tiene por objeto **'La prestación de servicios para eventos de campaña, donde se adquieren 40 (cuarenta) banderas tipo vela con la imagen del candidato'**. En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$57,662.67 (Cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 67/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta imagen (foja 11)

*En ese tenor, y acreditar el dolo con el que el denunciante PAN pretende que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, se desglosa la siguiente información relacionada con **BANDERAS TIPO PLUMAS**:*

Se inserta tabla (foja 12)

El 11 de diciembre de 2018 siendo las 19:18 horas, el usuario 'carlos.silvat.extl' registró la póliza de egresos número 7 dentro del periodo de operación normal 1 en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.

Se inserta imagen de póliza (foja 12)

*En la póliza **P1N EG-07/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Efraín Alvarado Luna, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la gestión eventos de campaña, donde se rentan 300 sillas plegables, 8 mesas y 8 toldos grandes**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de **15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (foja 13)

*Siempre velando por la transparencia y rendición de cuentas y en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de la respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una **premisa errónea** al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **SILLAS, MESAS Y TOLDOS**:*

Se inserta tabla (fojas 14 y 15)

*El 11 de diciembre de 2018 siendo las 19:28 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registro la **póliza de egresos número 8** dentro del periodo de operación normal 1 en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta imagen de póliza (foja 15)

*En la póliza **P1N EG-08/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ciudadano Efraín Alvarado Luna, el cual tiene por objeto 'La prestación de servicios para la gestión eventos de campaña, donde se incluye shows con 2 animadores, 2 payasos, 7 botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry bird, un ring, un inflable de castillo con retos y un inflable de casita'.

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$53,592.00 (Cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (foja 16)

*En ese tenor, es que le desgloso la siguiente información relacionada con **BRINCOLINES, BOTARGAS, ANIMADORES, PAYASOS, PINTA CARITAS, POSTES UNIFILA Y RING BOX.***

Se inserta tabla (fojas 17 y 18)

*El 14 de diciembre de 2018 siendo las 13:34 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la **póliza de egresos número 11 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta imagen de póliza (foja 18)

*En la póliza **P1N EG-11/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **DESARROLLO LITOGRAFICO S.A. DE C.V.**, representada por la **C. Olga Margarita Saldaña Ramírez**, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de 3,000 dísticos de papel couche de 300 gramos con impresión en ambos lados, 21,000 volantes de tarjeta regia en papel couche de 300 gramos, 5,000 cartas de papel couche de 130 gramos y 2,000 postales en papel couche de 130 gramos con impresión en ambos lados**'.*

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$42,943.20 (Cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta imagen (fojas 19 y 20)

*Con ánimo de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de la respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **VOLANTES DE PUBLICIDAD**:*

Se inserta tabla (foja 20)

*El 14 de diciembre de 2018 siendo las 18:49 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la **póliza de egresos número 14 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta póliza (foja 21)

*En la póliza **P1N EG-14/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **DESARROLLO LITOGRAFICO S.A. DE C.V.**, representada por la C. Olga Margarita Saldaña Ramírez, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (400 lonas 60x100, 400 lonas impresas 120x80, 500 calcomanías de 12.5cm de diámetro, 20 banderas de 120x150, 300 gorras de varios colores, 200 imagen coroplast, 500 microperforados, 250 morrales ecológicos , 1,000 pulseras, 55 lonas impresas, 1 megalona, 1,440 playeras de colores, 200 playeras blancas y 100 toallas blancas)**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$115,744.80 (Ciento quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (foja 22)

*Con la finalidad de demostrarle a la Unidad Técnica de Fiscalización el dolo que aplicó el denunciante PAN, al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desglosó la siguiente información relacionada con **LONAS DE DIFERENTES MEDIDAS, GORROS (NEGROS Y VERDES), CACHUCHAS (NEGRAS Y ROJAS), BUFANDAS (GRISES, NEGRAS Y ROJAS), PLAYERAS O CAMISAS (BLANCAS, GRISES Y NEGRAS), BANDERAS (GRISES, NEGRAS Y ROJAS), CALCOMANÍAS, ASÍ COMO CARTELES CIRCULARES (COROPLAST)**.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta tabla (inicia en foja 23, termina en foja 26)

El 18 de diciembre de 2018 siendo las 11:47 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la póliza de egresos número 16 dentro del periodo de operación normal 1 en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.

Se inserta póliza (foja 26)

*En la póliza **P1N EG-16/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **CENTRO DE PUBLICIDAD COMERCIAL DE NUEVO LEÓN S.A. DE C.V.**, representada por la C. Daniela Enid Lucio Peña, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (150 bufandas grises, 200 cinchos, 600 bufandas negras y 150 gorros negros)**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 80/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 27 y 28)

*Asimismo, le desgloso la siguiente información relacionada con **BUFANDAS GRISES, CINCHOS, BUFANDAS NEGRAS Y GORROS NEGROS**:*

Se inserta tabla (fojas 28 a 31)

El 19 de diciembre de 2018 siendo las 12:43 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la póliza de egresos número 22 dentro del periodo de operación normal 1 en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.

Se inserta póliza (foja 31)

*En la póliza **PIN EG-22/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C**, representada por el C. Jorge Alberto Castaños Celaya, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios relativos a la creación, difusión y monitoreo de contenido de redes sociales y plataformas digitales, servicios que contemplan la gestión de contenidos, análisis de datos, creación de contenido multimedia, diseño y gestión de páginas web y aplicaciones digitales, inversión en publicidad en las diferentes plataformas digitales, así como la renta de equipo tecnológico (computadoras, celulares, realidad virtual, etc.)**'.*



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$526,000.00 (Quinientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 32 y 32)

*Además, en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de mi respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **PÁGINAS WEB (DOMINIO Y HOSPEDAJE), PUBLICIDAD EN FACEBOOK Y GOOGLE, CONTENIDO DIGITAL Y JINGLES PUBLICITARIOS:***

Se inserta tabla (foja 33)

*El 19 de diciembre de 2018 siendo las 17:23 horas, el usuario 'carlos.silvatextl' registró la **póliza de egresos número 24 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema*

Se inserta imagen de póliza (foja 34)

*En la póliza **P1N EG-24/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C, representada por el C. Jorge Alberto Castañeros Celaya, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (2,500 bolsas ecológicas, 1,000 gorras negras, 200 bufandas grises, 1,500 playeras de colores varios, 1,000 bufandas negras y 800 gorros)**'.*

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$156,340.00 (Ciento cincuenta y seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (foja 35 y 36)

*De igual manera, se desglosa la siguiente información relacionada con **BUFANDAS GRISES, PLAYERAS DE DIFERENTES COLORES, BUFANDAS NEGRAS, GORROS NEGROS, GORRAS NEGRAS Y BOLSAS ECOLÓGICAS:***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta tabla (fojas 36 a 39)

EN CONCLUSIÓN, POR CUANTO HACE A LOS GASTOS IMPUTADOS COMO NO REPORTADOS, ÉSTOS SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, TAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA TABLA SIGUIENTE:

Se inserta tabla (fojas 49 y 40)

Con lo antes expuesto, se confirma que los conceptos denunciados sí se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización identificados con la póliza correspondiente.

*Ahora bien, es importante dejar en claro **QUE NO RECONOZCO** los gastos por concepto de 'banderitas verdes fluorescentes, camioneta estaquitas, conos naranjas tránsito, globos de colores, letreros de corazón, chalecos, chamarras, pañuelos rojos, pompones blancos y renta de edecanes', en el evento donde el denunciante hace manifestación de haber visto estos utilitarios; quiero aclarar que la ciudadanía que acompañó al candidato durante el proceso de la campaña extraordinaria pudieron haberlas llevado.*

El denunciante mediante el dolo, el engaño y la desesperación pretende que esa autoridad fiscalizadora acredite que es una violación a la comprobación del origen y destino del recurso del que fue proporcionado al candidato, pero una vez más manifiesto decir verdad y exponer que no se violentó la normatividad que me aplica, es incontestable la hipótesis del partido político denunciante ya que no se participó en la elaboración, distribución, contratación y entrega de dicha publicidad.

IV.- *En relación al hecho descrito por el quejoso el día 23 de diciembre de 2018, donde solicitan a la autoridad fiscalizadora investigue que persona física o moral envió mensajes de texto enviados a los ciudadanos regiomontanos, manifiesto que:*

*De la publicidad enviada a través de mensajes de texto a teléfonos celulares con la leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta', afirmamos **que no realizamos dicho gasto de propaganda electoral**, aunado a que esa autoridad tampoco tiene elementos que hagan suponer que si lo realizamos. En ese tenor, con la finalidad de investigar el origen de los mensajes, nos comunicamos al número telefónico 833312**** del cual se envió el mensaje de texto antes citado. Respondió una grabación: 'El número que usted marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido', en una segunda llamada respondió el siguiente mensaje: 'El número marcado no está disponible sugerimos llamar más tarde o verificar la marcación' (los videos se adjuntan en medio magnético). Al no obtener evidencia de que el origen de los mensajes esté asociado a un servicio como el que presume el quejoso, se deja constancia de las acciones realizadas, para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato, no somos responsables ni participamos en la exhibición, difusión, solicitud y contratación de la referida publicidad o propaganda. Adjuntando a la respuesta dos videos.*

V.- *En relación al hecho descrito por el quejoso los días 22 y 23 de diciembre de 2018, donde acusa de la colocación de mantas en casillas electorales, se manifiesta bajo*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que el partido político denunciante parte de una premisa errónea y totalmente sesgada acusando de la colocación de mantas en casillas electorales, y tratar de engañar a la ciudadanía, sin embargo, hago del conocimiento de esa autoridad **QUE NO PARTICIPAMOS EN LA EXHIBICIÓN, SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DE LAS REFERIDA MANTAS.***

*VI.-Respecto al hecho noveno, donde el quejoso asume que mi representado o el Partido Revolucionario Institucional, se encargó de la contratación y publicación de notas y memes que supuestamente ofendían al candidato del Partido Acción Nacional, manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, **NO RECONOZCO** ningún pago de inserciones en medios de comunicación masivos. Lo anterior debido a que **NO** hemos celebrado ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con medio de comunicación para desprestigiar al candidato del Partido Acción Nacional. Las publicaciones que se señalan, considero que se enmarcan dentro de una estrategia de comunicación política de difusión. Esto es así, porque las campañas político-electorales buscan poner en el centro de la opinión pública las diversas propuestas que realizan partidos y candidatos, que en algunas ocasiones se publican o no, pero tal determinación de publicar no le corresponde al candidato sino al medio de comunicación. Desconocemos bajo qué criterios realizan las publicaciones, y nos deslindamos de cualquier presunción de algún tipo de convenio que tengamos con medios de comunicación masiva.*

*No omito señalar que en todo momento hemos sido respetuosos del marco jurídico electoral en materia de la difusión de nuestras actividades proselitistas. También es importante mencionar que la Constitución y las leyes en materia electoral, en ningún momento restringen el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial, y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinados. Se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En este mismo orden de ideas los medios masivos de comunicación cumplen con una función social de gran relevancia para el país, porque son una herramienta de trasmisión masiva de información, educación y cultura democrática que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión. Por lo tanto, la difusión de los boletines de prensa que se emitieron por parte de mi candidato, y del partido político que represento en el presente Proceso Electoral Local extraordinario de campaña en el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León 2017-2018, está amparada en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la libertad periodística. Sería entonces nugatorio de los derechos fundamentales de los candidatos que se llegara al absurdo de prohibir a los medios masivos de comunicación que publiquen o difundan de manera gratuita las actividades proselitistas de los candidatos. Corresponderá a los Partidos y candidatos informar a la autoridad electoral los casos particulares en los que si se contrata espacios para difusión de actividades políticas. **POR LO QUE TOCA A NUESTRA CAMPAÑA, REITERAMOS QUE NO EXISTE CONVENIO O CONTRATO ALGUNO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS PARA EL DESPRESTIGIO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS.***

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VII.- Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indicarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** Consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión:** Es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.

- **Pluralidad de indicios:** Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi representado **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

'Valoración de las pruebas

Artículo 21

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-00E-UTF/03/2019/NL.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral con la cual acredito mi carácter, y justifico la personería y el interés jurídico para comparecer al presente procedimiento.

II.- DOCUMENTAL. Consistente en las capturas de pantallas del Sistema Integral de Fiscalización y la información registrada en los ID 60638 y 60658.

III. VIDEOGRAFICA. Consistente en un disco compacto que contiene dos videos que acreditan que los mensajes de texto no fueron contratados por un servidor ni por el partido político.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi representado.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/094/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Maestra Marcela Guerra Castillo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se hizo de su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

conocimiento que, una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento, se abriría la etapa de alegatos para que manifestara los alegatos que considerará convenientes (Fojas 176 a 179 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante tres escritos sin número, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado al realizar el emplazamiento de mérito (Fojas 180 a 189 del expediente).

c) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 190 a 259 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

I.- Por lo que respecta a los hechos denunciados ocurridos los días 1, 7, 16 y 30 de noviembre de 2018, son ciertos.

II.- Con relación al hecho relacionado con el periodo de campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León, realizado del 5 al 19 de diciembre, es cierto lo manifestado por el actor.

III.- Respecto al hecho identificado como 'campaña de promoción' que el quejoso presume que se gastó en publicidad, eventos, redes sociales, entre otros, cantidades por encima del tope de campaña que se aprobó para la campaña extraordinaria 2018; y al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

Se Realizó un análisis pormenorizado de cada punto del que se duele el quejoso, en el que acreditó de manera clara, transparente, objetiva y legal, que todos los gastos relacionados con la campaña están reportados con la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización:

Se inserta tabla (foja 3 a 12)

Cabe destacar que los gastos se reportaron en tiempo y forma como lo señala el artículo 37. 37 bis, y 38 del Reglamento de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización, en el siguiente orden cronológico:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*El 07 de diciembre de 2018 siendo las 11:22 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 2 dentro del periodo de operación normal 1** en la contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta imagen de póliza (foja 12)

*En la póliza P1N EG-02/12-18 registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa AUDIO CONTROL INDUSTRIAL S.A. DE C.V., representada por el C. Carlos Gabriel Marín Benavides, la cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para eventos de campaña, donde se incluyen 4 bocinas, 1 monitor, 1 consola, 1 paquete de cableado, micrófonos inalámbricos, 1 USB/MP3 CD Player y 2 plantas de luz SDMO de 40 KW**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$52,500.00 (Cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se insertan imágenes (foja 14 y 15)

*Además, en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de mi respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una **premisa errónea** al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que no se reportaron los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, se desglosa la siguiente información relacionada con RENTA DE EQUIPO DE SONIDO.*

Se inserta tabla (foja 16)

*El 10 de diciembre de 2018 siendo las 11:57 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 4 dentro del periodo de operación normal 1** en la contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta imagen de póliza (foja 17)

*En la póliza **P1N EG-04/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa MISODI PUBLICIDAD S.A. DE C.V., representada por el C. Felipe Camelo Himes, la cual tiene por objeto 'La prestación de servicios para eventos de campaña, donde se adquieren 40 (cuarenta) banderas tipo vela con la imagen del candidato'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$57,662.67 (Cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 67/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 18 y 19)

*En ese tenor, y acreditar el dolo con el que el denunciante PAN pretende que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, se desglosa la siguiente información relacionada con **BANDERAS TIPO PLUMAS**:*

Se inserta imagen (foja 19)

El 11 de diciembre de 2018 siendo las 19:18 horas, el usuario 'carlos.silvat.ext1' registró la póliza de egresos número 7 dentro del periodo de operación normal 1 en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.

Se inserta imagen de póliza (foja 20)

*En la póliza **P1N EG-07/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Efraín Alvarado Luna, el cual tiene por objeto 'La prestación de servicios para la gestión eventos de campaña, donde se rentan 300 sillas plegables, 8 mesas y 8 toldos grandes'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se insertan imágenes (fojas 21 y 22)

*Siempre velando por la transparencia y rendición de cuentas y en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de la respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una **premisa errónea** al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **SILLAS, MESAS Y TOLDOS**:*

Se inserta tabla (fojas 22 a 24)

*El 11 de diciembre de 2018 siendo las 19:28 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registro la **póliza de egresos número 8 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta imagen de póliza (foja 24)

*En la póliza **P1N EG-08/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Efraín Alvarado Luna, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la gestión eventos de campaña, donde se incluye shows con 2 animadores, 2 payasos, 7 botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry bird, un ring, un inflable de castillo con retos y un inflable de casita**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$53,592.00 (Cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de **15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta imagen (fojas 25 y 26)

*En ese tenor, es que le desgloso la siguiente información relacionada con **BRINCOLINES, BOTARGAS, ANIMADORES, PAYASOS, PINTA CARITAS, POSTES UNIFILA Y RING BOX.***

Se inserta tabla (fojas 26 a 28)

*El 14 de diciembre de 2018 siendo las 13:34 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 11 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta imagen de póliza (foja 29)

*En la póliza **P1N EG-11/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **DESARROLLO LITOGRAFICO S.A. DE C.V.**, representada por la **C. Olga Margarita Saldaña Ramírez**, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de 3,000 dípticos de papel couche de 300 gramos con impresión en ambos lados, 21,000 volantes de tarjeta regia en papel couche de 300 gramos, 5,000 cartas de papel couche de 130 gramos y 2,000 postales en papel couche de 130 gramos con impresión en ambos lados**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$42,943.20 (Cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.***

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 30 a 32)

*Con ánimo de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de la respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **VOLANTES DE PUBLICIDAD:***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta tabla (foja 32)

*El 14 de diciembre de 2018 siendo las 18:49 horas, el usuario 'carlos.silvatex1' registró la **póliza de egresos número 14 dentro del periodo de operación normal** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta póliza (foja 33)

*En la póliza **P1N EG-14/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa **DESARROLLO LITOGRAFICO S.A. DE C.V.**, representada por la **C. Olga Margarita Saldaña Ramírez**, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (400 lonas 60x100, 400 lonas impresas 120x80, 500 calcomanías de 12.5cm de diámetro, 20 banderas de 120x150, 300 gorras de varios colores, 200 imagen coroplast, 500 microperforados, 250 morrales ecológicos , 1,000 pulseras, 55 lonas impresas, 1 megalona, 1,440 playeras de colores, 200 playeras blancas y 100 toallas blancas)**'.*

*En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de **\$115,744.80 (Ciento quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) IVA incluido**, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una **duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018**.*

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 34 y 35)

*Con la finalidad de demostrarle a la Unidad Técnica de Fiscalización el dolo que aplicó el denunciante PAN, al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desglosó la siguiente información relacionada con **LONAS DE DIFERENTES MEDIDAS, GORROS (NEGROS Y VERDES), CACHUCHAS (NEGRAS Y ROJAS), BUFANDAS (GRISES, NEGRAS Y ROJAS), PLAYERAS O CAMISAS (BLANCAS, GRISES Y NEGRAS), BANDERAS (GRISES, NEGRAS Y ROJAS), CALCOMANÍAS, ASÍ COMO CARTELES CIRCULARES (COROPLAST)**.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se inserta tabla (inicia en foja 35, termina en foja 41)

*El 18 de diciembre de 2018 siendo las 11:47 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 16 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta póliza (foja 42)

*En la póliza **P1N EG-16/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa CENTRO DE PUBLICIDAD COMERCIAL DE NUEVO LEÓN S.A. DE C.V., representada por la C. Daniela Enid Lucio Peña, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (150 bufandas grises, 200 cinchos, 600 bufandas negras y 150 gorros negros)**'.*

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 80/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 43 y 44)

*Asimismo, le desgloso la siguiente información relacionada con **BUFANDAS GRISES, CINCHOS, BUFANDAS NEGRAS Y GORROS NEGROS:***

Se inserta tabla (fojas 44 a 49)

*El 19 de diciembre de 2018 siendo las 12:43 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 22 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema Integral de Fiscalización.*

Se inserta póliza (foja 50)

*En la póliza **PIN EG-22/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C, representada por el C. Jorge Alberto Castaños Celaya, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios relativos a la creación, difusión y monitoreo de contenido de redes sociales y plataformas digitales, servicios que contemplan la***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

gestión de contenidos, análisis de datos, creación de contenido multimedia, diseño y gestión de páginas web y aplicaciones digitales, inversión en publicidad en las diferentes plataformas digitales, así como la renta de equipo tecnológico (computadoras, celulares, realidad virtual, etc.)'.

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$526,000.00 (Quinientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (fojas 51 y 52)

*Además, en aras de apoyar a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el estudio de mi respuesta, y acreditar que el denunciante PAN parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora determine que mi representado no reportó los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia, le desgloso la siguiente información relacionada con **PÁGINAS WEB (DOMINIO Y HOSPEDAJE), PUBLICIDAD EN FACEBOOK Y GOOGLE, CONTENIDO DIGITAL Y JINGLES PUBLICITARIOS:***

Se inserta tabla (foja 52)

*El 19 de diciembre de 2018 siendo las 17:23 horas, el usuario 'carlos.silvatext1' registró la **póliza de egresos número 24 dentro del periodo de operación normal 1** en mi contabilidad dentro del catálogo 'Operaciones - Registro contable' del Sistema*

Se inserta imagen de póliza (foja 53)

*En la póliza **P1N EG-24/12-18** registrada en el SIF, se encuentra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C, representada por el C. Jorge Alberto Castaños Celaya, el cual tiene por objeto '**La prestación de servicios para la adquisición de propaganda utilitaria (2,500 bolsas ecológicas, 1,000 gorras negras, 200 bufandas grises, 1,500 playeras de colores varios, 1,000 bufandas negras y 800 gorros)**'.*

En el mencionado instrumento jurídico, se establece que el monto total del mismo será de \$156,340.00 (Ciento cincuenta y seis mil trescientos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuarenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, así como también se estipula que la prestación del servicio tiene una duración de 15 días contados a partir del inicio de la campaña local extraordinaria 2017-2018.

Para su apreciación se insertan capturas de pantalla de dicho instrumento jurídico:

Se inserta imagen (foja 54 y 55)

*De igual manera, se desglosa la siguiente información relacionada con **BUFANDAS GRISES, PLAYERAS DE DIFERENTES COLORES, BUFANDAS NEGRAS, GORROS NEGROS, GORRAS NEGRAS Y BOLSAS ECOLÓGICAS:***

Se inserta tabla (fojas 55 a 61)

EN CONCLUSIÓN, POR CUANTO HACE A LOS GASTOS IMPUTADOS COMO NO REPORTADOS, ÉSTOS SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, TAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA TABLA SIGUIENTE:

Se inserta tabla (fojas 61 y 62)

Con lo antes expuesto, se confirma que los conceptos denunciados sí se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización identificados con la póliza correspondiente.

*Ahora bien, es importante dejar en claro **QUE NO RECONOZCO** los gastos por concepto de 'banderitas verdes fluorescentes, camioneta estaquitas, conos naranjas tránsito, globos de colores, letreros de corazón, chalecos, chamarras, pañuelos rojos, pompones blancos y renta de edecanes', en el evento donde el denunciante hace manifestación de haber visto estos utilitarios; quiero aclarar que la ciudadanía que acompañó al candidato durante el proceso de la campaña extraordinaria pudieron haberlas llevado.*

El denunciante mediante el dolo, el engaño y la desesperación pretende que esa autoridad fiscalizadora acredite que es una violación a la comprobación del origen y destino del recurso del que fue proporcionado al candidato, pero una vez más manifiesto decir verdad y exponer que no se violentó la normatividad que me aplica, es incuestionable la hipótesis del partido político denunciante ya que no se participó en la elaboración, distribución, contratación y entrega de dicha publicidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

IV.- En relación al hecho descrito por el quejoso el día 23 de diciembre de 2018, donde solicitan a la autoridad fiscalizadora investigue que persona física o moral envió mensajes de texto enviados a los ciudadanos regiomontanos, manifiesto que:

*De la publicidad enviada a través de mensajes de texto a teléfonos celulares con la leyenda 'TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta', afirmamos **que no realizamos dicho gasto de propaganda electoral**, aunado a que esa autoridad tampoco tiene elementos que hagan suponer que si lo realizamos.*

*En ese tenor, con la finalidad de investigar el origen de los mensajes, nos comunicamos al número telefónico 833312**** del cual se envió el mensaje de texto antes citado. Respondió una grabación: 'El número que usted marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido', en una segunda llamada respondió el siguiente mensaje: 'El número marcado no está disponible sugerimos llamar más tarde o verificar la marcación' (los vídeos se adjuntan en medio magnético). Al no obtener evidencia de que el origen de los mensajes esté asociado a un servicio como el que presume el quejoso, se deja constancia de las acciones realizadas, para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato, no somos responsables ni participamos en la exhibición, difusión, solicitud y contratación de la referida publicidad o propaganda.*

Adjuntando a la respuesta dos videos.

*V.-En relación al hecho descrito por el quejoso los días 22 y 23 de diciembre de 2018, donde acusan de la colocación de mantas en casillas electorales, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que el partido político denunciante parte de una premisa errónea y totalmente sesgada acusando de la colocación de mantas en casillas electorales, y tratar de engañar a la ciudadanía, sin embargo, hago del conocimiento de esa autoridad **QUE NO PARTICIPAMOS EN LA EXHIBICIÓN, SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DE LAS REFERIDA MANTAS.***

*VI.-Respecto al hecho noveno, donde el quejoso asume que mi representado o el Partido Revolucionario Institucional, se encargó de la contratación y publicación de notas y memes que supuestamente ofendían al candidato del Partido Acción Nacional, manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, **NO RECONOZCO** ningún pago de inserciones en medios de comunicación masivos. Lo anterior debido a que **NO** hemos celebrado ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con medio de comunicación para desprestigiar al candidato del Partido Acción Nacional. Las publicaciones que se señalan, considero que se enmarcan dentro de una estrategia de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

comunicación política de difusión. Esto es así, porque las campañas político-electorales buscan poner en el centro de la opinión pública las diversas propuestas que realizan partidos y candidatos, que en algunas ocasiones se publican o no, pero tal determinación de publicar no le corresponde al candidato sino al medio de comunicación. Desconocemos bajo qué criterios realizan las publicaciones, y nos deslindamos de cualquier presunción de algún tipo de convenio que tengamos con medios de comunicación masiva.

No omito señalar que en todo momento hemos sido respetuosos del marco jurídico electoral en materia de la difusión de nuestras actividades proselitistas. También es importante mencionar que la Constitución y las leyes en materia electoral, en ningún momento restringen el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial, y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinados. Se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En este mismo orden de ideas los medios masivos de comunicación cumplen con una función social de gran relevancia para el país, porque son una herramienta de trasmisión masiva de información, educación y cultura democrática que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión.

*Por lo tanto, la difusión de los boletines de prensa que se emitieron por parte de mi candidato, y del partido político que represento en el presente Proceso Electoral Local extraordinario de campaña en el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León 2017-2018, está amparada en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la libertad periodística. Sería entonces nugatorio de los derechos fundamentales de los candidatos que se llegara al absurdo de prohibir a los medios masivos de comunicación que publiquen o difundan de manera gratuita las actividades proselitistas de los candidatos. Corresponderá a los Partidos y candidatos informar a la autoridad electoral los casos particulares en los que si se contrata espacios para difusión de actividades políticas. **POR LO QUE TOCA A NUESTRA CAMPAÑA, REITERAMOS QUE NO EXISTE CONVENIO O CONTRATO ALGUNO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS PARA EL DESPRESTIGIO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS.***

(...)

VII.- *Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante,*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral. Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** *Consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.
Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.
Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*
- **Precisión:** *Es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

- **Pluralidad de indicios:** Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi representado **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

(...)

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL. Consistente en las capturas de pantallas del Sistema Integral de Fiscalización y la información registrada en los ID 60638 y 60658.

II. TÉCNICA. Consistente en dos videos que acreditan que los mensajes de texto no fueron contratados por mi representado.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi representado.

IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

X. Razones y Constancias.

a) El ocho de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la dirección electrónica <http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region>, con el propósito de verificar la información geográfica y general del número telefónico celular 833312**** referido por el denunciante (Fojas 170 a 172 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el contenido de 79 (setenta y nueve) links de la red social Facebook



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

referidos por el quejoso, con el propósito de verificar su contenido (Fojas 388 a 428 del expediente).

c) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda dentro de la red social "Flickr", en la dirección electrónica <https://www.flickr.com/> con el propósito de determinar la dirección de sus oficinas con el objetivo de realizar diligencias (Fojas 429 a 430 del expediente).

d) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda dentro de la red social "Tumblr", en la dirección electrónica <https://www.tumblr.com/> con el propósito de determinar la dirección de sus oficinas con el objetivo de realizar diligencias (Fojas 431 a 432 del expediente).

e) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en la dirección electrónica www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/, con el propósito de verificar sobre la existencia o no Jingles Navideños y/o Jingle Canción Campaña que a dicho del actor se fue publicado en el Perfil o Fan Page del sujeto incoado en la citada red social, los días ocho y quince de diciembre del año dos mil dieciocho (Fojas 433 a 437 del expediente).

f) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en la dirección electrónica <http://twitter.com/pg/Adriandelagarza/>, con el propósito de verificar sobre la existencia o no Jingles Navideños y/o Jingle Canción Campaña que a dicho del actor se fue publicado en el Perfil o Fan Page del sujeto incoado en la citada red social, los días ocho y quince de diciembre del año dos mil dieciocho (Fojas 438 a 441 del expediente).

g) El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en la dirección electrónica www.instagram.com/pg/Adriandelagarzas/, con el propósito de verificar sobre la existencia o no Jingles Navideños y/o Jingle Canción Campaña que a dicho del actor se fue publicado en el Perfil o Fan Page del sujeto incoado en la citada red social,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los días ocho y quince de diciembre del año dos mil dieciocho (Fojas 442 a 444 del expediente).

h) El quince de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de los gastos y/o egresos denunciados, en las operaciones correspondientes al entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, C. Adrián Emilio de la Garza Santos (Fojas 447 a 448 del expediente).

i) El quince de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la existencia o no de registro de la C. "Adriana G G", en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional en <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> (Foja 445 a 446 del expediente).

j) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el resultado de realizar llamada telefónica al número de teléfono celular 833312****, relacionado con el envío de mensajes de texto SMS, del concepto denunciado denominado: "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" (Foja 461 a 462 del expediente).

k) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el resultado de realizar llamada telefónica al número de teléfono celular 812011****, relacionado con el envío de mensajes de texto SMS, del concepto denunciado denominado: "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" (Foja 465 a 466 del expediente).

l) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a realizar una búsqueda del propietario del dominio www.adriandelagarza.net búsqueda se realizó en el portal de internet *GOOGLE*, ingresando en la barra de buscador los caracteres siguientes: <https://whois.domaintools.com/>, que sirve de herramienta para la búsqueda del dueño, propietario o contacto de los dominios en internet (Foja 467 a 468 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

m) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a realizar una búsqueda del propietario del dominio www.adriandelagarza.nl búsqueda se realizó en el portal de internet *GOOGLE*, ingresando en la barra de buscador los caracteres siguientes: <https://whois.domaintools.com/>, que sirve de herramienta para la búsqueda del dueño, propietario o contacto de los dominios en internet (Foja 469 a 470 del expediente).

n) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a realizar una búsqueda del propietario del dominio www.tarjetaregia.com búsqueda se realizó en el portal de internet *GOOGLE*, ingresando en la barra de buscador los caracteres siguientes: <https://whois.domaintools.com/>, que sirve de herramienta para la búsqueda del dueño, propietario o contacto de los dominios en internet (Foja 471 a 472 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0125/2019, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja (Fojas 260 a 262 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/031/2019, la Directora del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión que recayó a la solicitud planteada (Fojas 263 a 267 del expediente).

c) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/047/2019, la Directora del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/5/2019 que contiene el resultado a la solicitud formulada en el inciso a) y un medio magnético certificado (Fojas 268 a 320 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XII. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0126/2019, se requirió a Facebook Inc., informara si el contenido de 78 (setenta y ocho) URL (proporcionados por el quejoso), fueron objeto de algún tipo de publicidad en Facebook® y, en su caso, los datos de identificación correspondientes a costos y métodos de pago; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 321 a 333 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0127/2019, se requirió a Facebook Inc., proporcionara información respecto del URL www.facebook.com/pgAdrianDeLaGarzaS/ (Fojas 334 a 340 del expediente).

c) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la persona moral Facebook Inc., formuló respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede (Fojas 341 a 342 del expediente).

d) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/184/2019, se requirió a Facebook Inc., **como desarrollador de Instagram Inc.**, proporcionara información respecto del URL www.instagram.com/Adriandelagarzas/; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 381 a 387 del expediente).

e) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0258/2019, se requirió a Facebook Inc., proporcionara información respecto del URL www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/ (Fojas 482 a 488 del expediente).

f) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la persona moral Facebook Inc., formuló respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede (Fojas 489 a 492 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/017/2019, se requirió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto que informara el trámite y, en su caso, proporcionara la respuesta que dio a la solicitud del actor, respecto de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contratación sobre el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda "TARJETA REGIA (Foja 343 del expediente).

b) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/037/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 344 a 346 del expediente).

c) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/023/2019, se requirió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto que informara si realizó visita de verificación a los eventos materia de la presente queja y si en su caso fueron objeto de observación en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 449 a 451 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0130/2019, se requirió al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., indicara los datos de identificación del titular del número telefónico celular 833312****¹ y la probable publicidad que haya ocurrido respecto de la mismo (Fojas 347 a 348 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., formuló respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede (Foja 349 del expediente).

c) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0240/2019, se requirió nuevamente al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., indicara los datos de identificación del titular del número telefónico celular 833312**** y la probable publicidad que haya ocurrido respecto de la mismo; (Fojas 473 a 477 del expediente).

¹ Información reserva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., formuló respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede (Foja 478 del expediente).

e) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0283/2019, se requirió al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., indicara los datos de identificación del titular del número telefónico celular 812011****² y la probable publicidad que haya ocurrido respecto de la mismo; sin que a la fecha de la presente Resolución obre respuesta alguna al requerimiento (Fojas 506 a 509 del expediente).

f) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., formuló respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede (Foja 510 del expediente).

XV. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0180/2019, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informara si el material alojado en los URL www.adriandelagarza.net; www.adriandelagarza.nl; y www.tarjetaregia.com fue difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad "Google Adwords". (Fojas 350 a 357 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google, solicitó prórroga de diez días para atender el requerimiento que antecede (Fojas 358 a 373 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Twitter.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0181/2019, se requirió al Representante legal de Twitter, proporcionara información respecto del URL <https://www.twitter.com/Adriandelagarza/>; sin que a la fecha de elaboración de la

² Información reserva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad (Fojas 374 a 380 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos.

a) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/243/2019, se requirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, a efecto que informara la existencia o no de registro de la C. "Adriana G G", en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 452 a 453 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0154//19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito (Foja 454 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica.

a) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/027/2019, se requirió la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto que informara el domicilio de la C. "Adriana G G" (Fojas 455 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE//DJ/DSL/549/2019, la Dirección Jurídica dio respuesta a la solicitud de mérito (Foja 456 a 457 del expediente).

XIX. Escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito sin número, mediante el cual puso en conocimiento d la Unidad Técnica de Fiscalización el número de teléfono celular 812011****, que relaciona con el envío de mensajes de texto SMS, del concepto denunciado denominado: "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" (Foja 463 a 464 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/028/2019, se requirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, a efecto que informara si la C. "*Adriana G G*", se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 479 a del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DPN/269/19, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 480 a 481 del expediente).

XXI. Requerimiento de información a la C. "*Adriana G G*".

a) Mediante Acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el requerimiento de información a la C. "*Adriana G G*" relacionada con la línea telefónica 833312**** sin que a la fecha obre en el expediente constancias de notificación y respuesta de la misma (Fojas 112 a 113 del expediente).

XXI. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0254/2019, se requirió de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Maestra Marcela Guerra Castillo (Fojas 493 a 496 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado (Fojas 497 a 505 del expediente).

XXII. Oficios de conocimiento a otras autoridades.

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0123/2019, y en razón de que el análisis al escrito de queja, se advirtió que los hechos denunciados también están relacionados con presunta propaganda denostativa en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

contra del actor, se hizo del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda (Foja 511 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0170/2019, y en razón de que el análisis realizado al escrito de queja referido, los hechos denunciados son probablemente constitutivos de delitos electorales, se hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León (FEDE NL), a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda (Foja 512 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0171/2019, y en razón de que el análisis realizado al escrito de queja referido, los hechos denunciados son probablemente constitutivos de delitos electorales, se hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda (Foja 513 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 514 del expediente).

b) Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo, se le informó que, una vez concluido el término legal para dar respuesta a dicho emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos (Fojas 112 a 113 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil diecinueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0017/2019, notificó al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, entre otros asuntos, la apertura de la etapa de alegatos en el expediente de mérito, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna al respecto (Fojas 114 a 121 del expediente).



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/094/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Maestra Marcela Guerra Castillo, entre otros asuntos, que, una vez concluido el término legal para dar respuesta al emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos correspondiente, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna a dicha notificación (Fojas 176 a 179 del expediente).

e) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/094/2018, se notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, la etapa de alegatos correspondiente (Foja 515 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 516 del expediente).

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional; así como el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; omitieron informar ingresos y/o egresos, así como haber tolerado aportaciones de entes impedidos y como consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.
1. Son **obligaciones de los partidos políticos:**
(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos (...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)*

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 223.

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través del extracto normativo precisado se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley de Partidos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Se concluye que, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por la denuncia sobre la presunta omisión de informar ingresos y/o egresos durante los quince días de duración de la campaña, así como probables aportaciones de ente impedido que, a decir del quejoso, no habrían sido registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales tendrían que ser contemplados y sumados a los topes de gastos de campaña, los cuales tendrían como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|-----|-------------------------|---------------------------|---------------------|---|
| 1 | Inicio de campaña | Lona Back stage, mampara | 5 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--------------------------------|---|----------------------------|--|
| | | Gorro negro | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Página web, dominio y hospedaje www.adriandelagarza.net | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Página web, dominio y hospedaje www.adriandelagarza.nl | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Página web, dominio y hospedaje www.tarjetaregia.com | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Publicidad Google Ads | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Toldos-carpa | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta ring de box | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Batucada | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorros negros | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bufandas grises | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chamarras rojas | 250 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chalecos rojos | 250 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorras verdes | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Letreros corazón | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 50 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de edecanes | 5 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 2 | No proporcionados | Reunión Ildefonso Guajardo | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Entrevista multimedios | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 3 | Cruceros | Entrevistas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | Banderas grises | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 4 | Colonia CROC | Jingles Navideños | 3 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 400 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorros negros | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chamarras rojas | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Calcomanías redondas negras | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Camioneta estaquitas | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Brincolines | 3 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 5 | Col. Valle de Infonavit | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 1 | Ninguna |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 400 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas blancas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chamarras rojas | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chamarras negras | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 6 | Col. Canteras | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 400 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chamarras rojas | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 7 | Colonia Genaro Vazquez | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--|---|----------------------------|--|
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Volantes publicidad impresa | 1000 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Conos naranja tránsito | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pinta caritas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes Unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras bordadas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chalecos rojos | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Camisas Blancas | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bufandas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Volantes publicidad impresa Tarjeta Regia | 5000 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Conos naranja tránsito | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pinta caritas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Botargas | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Brincolines | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 8 | Col. Fomerrey35 y Unidad Pedreras | | | |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|---|----------------------------------|----------------------------|--|
| 9 | Col. Sierra Ventana | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Camioneta estaquitas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 10 | Col. Rubén Jaramillo y Col. 7 de Noviembre | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras colores | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--|---------------------------------|----------------------------|--|
| | | Volantes publicidad impresa | 1000 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderitas verdes fluorescentes | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Globos de colores | 1000 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Desayuno 500 personas | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 11 | Col San Bernabé IV Sector y Col. Topo Chico | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras colores | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bufandas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Publicidad medios | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Jingle canción de campaña | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 12 | No proporcionado | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rosas | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras colores | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Conos naranja tránsito | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Camioneta estaquitas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 13 | Col. Hidalgo y Col. San Ángel Sur | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta Ring Box | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorros negros | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas blancas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rosas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 100 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|------------|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | Conos naranja transito | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pinta caritas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Brincolines | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorros negros | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rosas | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Chalecos rojos | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Camisas blancas | 200 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rosas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bufandas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas tipo pluma | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Conos naranja transito | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pinta caritas | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pompones blancos | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Pañuelos rojos | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Brincolines | 2 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| 14 | Col. Indeco y Col. Moderna | | | |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Día | Datos de identificación | Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Medio de prueba aportado por el quejoso |
|----------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------------|--|
| 15 | Col. Lázaro Cárdenas y Col. Nogales de la Sierra | Toldos-carpa | 6 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lona Back stage, mampara | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de equipo de sonido | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Renta de escenario, templete | 1 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Sillas negras apilables | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Postes unifila | 20 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Gorros negros | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Cachuchas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rosas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Playeras blancas letras negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | bufandas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Lonas impresas | 4 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Volantes publicidad impresas | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas rojas | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas grises | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Banderas negras | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| | | Bolsas blancas tipo ecológica | 500 | 1 imagen obtenida de redes sociales |
| Cartel circular imagen candidato | 300 | 1 imagen obtenida de redes sociales | | |

Al respecto, es menester señalar que las placas fotográficas³ ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

³ Impresiones fotográficas, cuyas medidas aproximadas son de 4 x 2.5 cm (cuatro por dos y medio centímetros) cada una, insertadas en el escrito de queja.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, solicitó a la autoridad investigadora, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de 36 (treinta y seis) URL que se enlistan en la siguiente tabla:

| No. | URL |
|-----|---|
| 1 | https://twitter.com/Adriandelagarza/ |
| 2 | www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/ |
| 3 | www.instagram.com/Adriandelagarzas/ |
| 4 | https://adriandelagarzas.tumblr.com/ |
| 5 | https://www.flickr.com/photos/adriandelagarzas/albums |
| 6 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3199550066953170&type=1&l=5bf3d5a2b2 |
| 7 | https://flic.kr/s/aHsms4etDN |
| 8 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3200135433561300&type=1&l=793df703cb |
| 9 | https://flic.kr/s/aHsmuNJ86F |
| 10 | https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1070721353391603712 |
| 11 | https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE3OTY2MzQzNDc1MTkiMDc2/ |
| 12 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3202091346699042&type=1&l=c21d6028f |
| 13 | https://flic.kr/s/aHsmxbSJ1u |
| 14 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3202675049974005&type=1&l=cf72e586b1 |
| 15 | https://flic.kr/s/aHsmv12gDT |
| 16 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3203310119910498&type=1&l=941f702152 |
| 17 | https://flic.kr/s/aHsmv3Rujp |
| 18 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3204258673148976&type=1&l=5d67ac8ef2 |
| 19 | https://flic.kr/s/aHsmxjWxsQ |
| 20 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3205024839739026&type=1&l=277252ebf9 |
| 21 | https://flic.kr/s/aHskKw73on |
| 22 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3205796119661898&type=1&l=be86cd1b51 |
| 23 | https://flic.kr/s/aHskNTvuzL |
| 24 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3206308639610646&type=1&l=cc288813c2 |
| 25 | https://flic.kr/s/aHsmxtUF3E |
| 26 | https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073757418625122304 |
| 27 | https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073976418743304192 |
| 28 | https://twitter.com/AdrianDeLaGarza/status/1073786924689752064 |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| No. | URL |
|-----|---|
| 29 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3207644019477108&type=1&l=471f733a21 |
| 30 | https://flic.kr/s/aHsmvmp8w6 |
| 31 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3208248449416665&type=1&l=94f41cd6f1 |
| 32 | https://flic.kr/s/aHsmxDZXJr |
| 33 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3208711699370340&type=1&l=63895fff2b |
| 34 | https://flic.kr/s/aHsmvwbjp4 |
| 35 | https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3209391079302402&type=1&l=4bdb20331e |
| 36 | https://flic.kr/s/aHsmxK7pSM |

La aludida certificación, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el quejoso, denuncia las publicaciones realizadas en los supuestos perfiles del candidato incoado en redes sociales, las cuales se detallan a continuación:

- <https://twitter.com/Adriandelagarza/>
- <www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/>
- <www.instagram.com/Adriandelagarzas/>
- <https://adriandelagarzas.tumblr.com/>
- <https://www.flickr.com/photos/adriandelagarzas/albums>

Se destaca que, respecto de éstos URL, el quejoso no presentó medio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Adicionalmente, denuncia probable ingreso y/o egreso, relativo a los mensajes de texto (SMS) con la leyenda: *TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*, que fueron difundidos el 23 de diciembre de 2018, para acreditar su dicho el quejoso aportó una impresión fotográfica que corresponde a una captura de pantalla de teléfono celular, así como dos impresiones del acuse respecto de dos escritos que se describen a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Escrito sin firma autógrafa RRPAN-0969/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, constante de dos fojas tamaño carta; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó información relativa al registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda que señala o identifica como TARJETA REGIA, en la que se advierta su cantidad y costo.

- b) Escrito sin firma autógrafa RRPAN-0970/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a la atención del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual solicitó se le proporcionara la información para conocer los extremos de la contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional relativa al envío de mensajes de texto (SMS) relacionadas con la denominada TARJETA REGIA.

Los citados documentos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, el actor refiere que los sujetos incoados también obtuvieron beneficio por la colocación de mantas los días 22 y 23 de diciembre de 2018, de en las que se leía la leyenda *"CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACIÓN NO SERÁ HABILITADO PARA ESTA ELECCIÓN MUNICIPAL EXTRAORDINARIA"* con el logotipo del INE, el quejoso acompañó; una impresión fotográfica, la cual constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, refiere que se desplegó una campaña denostativa que presuntamente se cometió en contra del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, la cual le generó un beneficio a los sujetos incoados, acreditando su dicho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con 79 (setenta y nueve) impresiones fotográficas cuyas medidas aproximadas son de 4 x 2.5 cm (cuatro por dos y medio centímetros) cada una, insertadas en su escrito de queja (de la foja 71 a 95) relacionadas con 7 (setenta y ocho) URL (en virtud de que uno se encuentra repetido); con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados.

Es menester señalar que las inserciones fotográficas, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones metodológicas que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen propaganda electoral.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los apartados correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La autoridad fiscalizadora haciendo uso de sus facultades investigadoras, procedió a levantar Razón y Constancia, en la que se efectuó verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro de los conceptos denunciados en las operaciones registradas por los sujetos incoados, así, se obtuvo certeza de la existencia de registro de los gastos materia del presente procedimiento, por parte de los sujetos obligados.

La citada razón y constancia constituye una prueba documental pública, que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

De esta manera tomando en consideración los hechos denunciados, la información proporcionada por los sujetos incoados, así como de lo encontrado por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|--|--|
| 1 | Banderas grises | 1900 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 40 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA, B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 2 | Banderas negras | 1200 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 40 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA, B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-------------------------------|----------------------|--|--------------------------------------|--|---|
| 3 | Banderas rojas | 2100 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 40 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA, B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 4 | Banderas tipo pluma | 170 | BANDERAS TIPO VELAS | 40 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 4 | FACTURA, 5B0DDAC2-1E8F-4825-882F-5499FE44F8D2 CHEQUE XML CONTRATO MUESTRAS |
| 5 | Batucada | 2 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 2 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123-BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna", con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 6 | Bolsas blancas tipo ecológica | No especifica | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 250 FACTURA) 5500 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 2500 FACTURA) 5500 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|--|---------------------------------|--|---|
| 7 | Botargas | 1 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 1 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123- BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna". con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 8 | Brincolines | 1 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 1 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123- BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna". con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 9 | Bufandas grises | 800 | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorro p frío, playera (varios) | 200 (FACTURA) 700 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Bufanda (varios) cinchos, cintillos, gorro p frío | 150 (FACTURA) 700 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 16 | FACTURA 67ee0282-65c8-4275-9a51-ef497e61611f CHEQUE CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 10 | Bufandas negras | 600 | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorro p frío, playera (varios) | 1000 (FACTURA) 3000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|------------------------|----------------------|---|---------------------------------|--|--|
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Bufanda (varios) cinchos, cintillos, gorro p frío | 600 (FACTURA) 3000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 16 | FACTURA 67ee0282-65c8-4275-9a51-ef497e61611f CHEQUE CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 11 | Bufandas rojas | 300 | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorro p frío, playera (varios) | 1000 (FACTURA) 3000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Bufanda (varios) cinchos, cintillos, gorro p frío | 600 (FACTURA) 3000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 16 | FACTURA 67ee0282-65c8-4275-9a51-ef497e61611f CHEQUE CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 12 | Cachucha negra bordada | 300 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 (FACTURA) 2600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorro p frío, playera (varios) | 1000 (FACTURA) 2600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 13 | Cachuchas blancas | 300 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 (FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|---------------------------------|--|---|
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 14 | Cachuchas negras | 3900 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 (FACTURA) 2600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 1000 (FACTURA) 2600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 15 | Cachuchas rojas | 2600 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 (FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 16 | Cachuchas rosas | 500 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 (FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|------------------------------------|----------------------|---|-------------------------------|--|---|
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-B0A7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 17 | Calcomanías redondas negras | 500 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 500 FACTURA) 1000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 18 | Cartel circular imagen candidato | 2100 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 200 FACTURA) 30 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 19 | Desayuno 500 personas ⁴ | 500 | APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE GABRIEL AYALA SALAZAR EN RELACION A UN DESAYUNO PARA 250 PERSONAS EN CONVENCIONES LAS LOMAS | 250 | Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario Número: 2 | RECIBO DE APORTACIÓN DE MILITANTES IFE CONTRATO CONTROL DE FOLIO MUESTRAS |

⁴ Se precisa que, dicho concepto también fue objeto de estudio en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|--|------------------------------------|--|--|
| 20 | Equipo de sonido | 12 | F41 SERVICIO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO INCLUYE: AUDIO CON 4 BOCINAS, 1 MONITOR, 1 CONSOLA, PAQUETE DE CABLEADO, MICROFONOS INALAMBRICOS, 1 USB/MP3 CD PLAYER, 2 PLANTAS DE LUZ SDMO DE 40 KW DEL 5 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 REGISTRO INE 201501281191187 | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 2 | CONSTANCIA REGISTRO INE CON ID RNP:201501281191187 FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 0FFBC26B-F999-11E8-8922-00155D014007 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "AUDICONTROL INDUSTRIAL S.A de C.V.", con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA P40.xml XML |
| 21 | Escenario, templete | 1 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 1 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123-BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna", con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 22 | Gorras verdes | No especifica | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorr0 p frío, playera (varios) | 600 (KARDEX) | | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-------------------------------------|----------------------|--|--------------------------------|--|--|
| 23 | Gorro negro | No especifica | PROPAGANDA UTILITARIA: Playeras, Gorras, Bolsa Ecológica, Bufanda (varios), Gorro p frío, playera (varios) | 150 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 24 | FACTURA 0184DA70-911B-4DDC-BOA7-C3707979DF12 CHEQUE XML CONTRATOS KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| | | | PROPAGANDA UTILITARIA: Bufanda (varios) cinchos, cintillos, gorro p frío | 600 (FACTURA) 3000 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 16 | FACTURA 67ee0282-65c8-4275-9a51-ef497e61611f CHEQUE CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 24 | Jingle canción campaña ⁵ | 1 | APORTACION EN ESPECIE DE 5 VIDEOS PARA REDES SOCIALES DEL MILITANTE RAQUEL BALLI BALDES | 5 videos | Periodo: 1 Tipo: CORRECCIÓN Subtipo: Diario Número: 4 | Recibo de aportación: 0864 y 0865. Nombre del Aportante Raquel Balli Valdés. Concepto: Cinco videos. COTIZACIÓN CONTRATOS MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) |
| 25 | Jingles Navideños ⁶ | 3 | APORTACION EN ESPECIE DE 5 VIDEOS PARA REDES SOCIALES DEL MILITANTE RAQUEL BALLI BALDES | 5 videos | Periodo: 1 Tipo: CORRECCIÓN Subtipo: Diario Número: 4 | Recibo de aportación: 0864 y 0865. Nombre del Aportante Raquel Balli Valdés. Concepto: Cinco videos COTIZACIÓN CONTRATOS MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) |

⁵ Respecto de este concepto, la autoridad sustanciadora, asentó razón y constancia en las direcciones electrónicas <https://twitter.com/Adriandelagarza/>, www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/ y www.instagram.com/Adriandelagarzas/ que corresponden, a dicho del actor, a las cuentas de Facebook, Twitter e Instagram, del denunciado a efecto de verificar las publicaciones efectuadas los días ocho y quince de diciembre de dos mil dieciocho, y corroborar la existencia o no del concepto denunciado relativo a Jingles Navideños y/o Jingle Canción Campaña que a dicho del actor se fue publicado en las fechas denunciadas. De cuyo resultado se advierte que en las fechas referidas por el quejoso no se encontró evidencia de la existencia del concepto denunciado. No obstante, lo anterior, dicho concepto se encuentra reportado por el sujeto incoado, tal como se advirtió de las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, cuyo resultado se obtuvo de la verificación efectuada por esta autoridad.

Las citadas pruebas (razones y constancias) constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

⁶ Ídem



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---------------------------------|----------------------|--|--------------------------------------|--|--|
| 26 | Lona Back Stage, Mampara | 45 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 4 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 27 | Lonas impresas | 1504 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 1155 FACTURA) 1600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 28 | Pinta caritas | 1 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 1 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123-BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna". con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 29 | Playeras blancas letras colores | 600 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 30 | Playeras blancas letras negras | 900 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82-49EA-4D6C-B246-25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|--------------------------------------|----------------------|--|------------------------------------|--|--|
| 31 | Playeras grises | 900 | EDICION CUMBRES | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 18 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 87ed5a46-f045-4d1d-9213- e675a1a7e140 MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) CHEQUE BANCOMER Referencia 13316 CONTRATOS XML |
| 32 | Playeras negras | 4200 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82- 49EA-4D6C-B246- 25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 33 | Playeras negras letras colores | 300 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82- 49EA-4D6C-B246- 25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |
| 34 | Playeras rojas | 1200 | EDICION CUMBRES | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 18 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 87ed5a46-f045-4d1d-9213- e675a1a7e140 MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) CHEQUE BANCOMER Referencia 13316 CONTRATOS XML |
| 35 | Playeras rosas | 1400 | YELOS PROPAGANDA UTILITARIA: Banderas, Calcomanías o Etiquetas, Gorras, Impresión De Coroplast, Microperforados, Bolsas Ecológicas, Pulseras, Playeras, Toallas | 300 FACTURA) 600 (KARDEX) | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 14 | FACTURA B68F3B82- 49EA-4D6C-B246- 25C46DF95E0E CHEQUE XML CONTRATO KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS MUESTRAS |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|----------------------------|----------------------|---|----------------------|---|---|
| 36 | Poste unifila | 160 | EDICION CUMBRES | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 18 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 87ed5a46-f045-4d1d-9213- e675a1a7e140 MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) CHEQUE BANCOMER Referencia 13316 CONTRATOS XML |
| 37 | Publicidad Google Ads | No especifica | SERVICIOS DE INTERNET FACEBOOK VIDEOS Y SPOT | N/A | P1N EG- 22/12-18 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 22 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 478e1212-b17b-4514- 9c1eae79b9dd6396 FACTURA_FACEBOOK.pdf FACTURA_GOOGLE.pdf FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA: Recibo de Pago Google.jpeg Recibo de Pago Facebook.pdf MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) |
| 38 | Ring Box | 1 | FA 249 SHOWS BRINCOLIN RING PAYASOS BOTARGAS PINTA CARITAS Gestión de eventos: show que incluye dos animadores, dos payasos, siete botargas diferentes, mimi, la vaquita, angry berd, un ring, un inflable de castillo con retos, un inflable de casita que cubre del 5 al 19 de diciembre. | 1 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 8 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 29015D39-3BFF-4123- BDCA-04C7CC32EE47 CHEQUE: BANCOMER, a la orden de "Efraín Alvarado Luna". con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-249.xml XML |
| 39 | Sillas negras apilables | No especifica | F-A 250 MESAS SILLAS Y TOLDOS | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 7 | FACTURA: Gestión de eventos RENTA DE MESAS 10, SILLAS 300, TOLDOS 8 RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) CHEQUE, CONTRATOS, OTRAS EVIDENCIAS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-250.xml XML |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|--|----------------------|--------------------------------|----------------------|---|---|
| 40 | Toldos - Carpa | No especifica | F-A 250 MESAS SILLAS Y TOLDOS | No especifica | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 7 | FACTURA: Gestión de eventos RENTA DE MESAS 10, SILLAS 300, TOLDOS 8 RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) CHEQUE, CONTRATOS, OTRAS EVIDENCIAS, MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO). FACTURA_A-250.xml XML |
| 41 | Volantes Publicidad impresa Tarjeta regia | No especifica | CARTAS DIPTICOS VOLANTES Y MAS | 21,000 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 11 | CONSTANCIA REGISTRO INE CON ID RNP: 201503111199108 FACTURA: Electrónica (CFDI) D2959 con un importe de \$20,580.00 (+I.V.A.) CHEQUE: BANCOMER, a orden de "Desarrollo Litográfico S.A. de C.V." con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN). |
| 42 | Volantes Publicidad impresa | No especifica | CARTAS DIPTICOS VOLANTES Y MAS | 21,000 | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número 11 | CONSTANCIA REGISTRO INE CON ID RNP: 201503111199108 FACTURA: Electrónica (CFDI) D2959 con un importe de \$20,580.00 (+I.V.A.) CHEQUE: BANCOMER, a orden de "Desarrollo Litográfico S.A. de C.V." con el importe total de la póliza. CONTRATOS, MUESTRA (IMAGEN). |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|----------------------|--|----------------------|---|--|
| 43 | Publicidad en redes sociales ⁷ | No especifica | SERVICIOS DE INTERNET FACEBOOK VIDEOS Y SPOT | 1 | P1N EG-22/12-18 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 22 | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) 478e1212-b17b-4514-9c1eae79b9dd6396 FACTURA_FACEBOOK.pdf FACTURA_GOOGLE.pdf FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA: Recibo de Pago Google.jpeg Recibo de Pago Facebook.pdf MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados enlistados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio dela Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la

⁷ Por lo que hace a URL's de perfiles o páginas genéricas en Facebook e Instagram del entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que respecto de URL's específicos en Facebook, se hace pronunciamiento en el en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/05/2019/NL.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos específicamente referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad igual o mayor, a excepción de los conceptos listados en los ID 1, 2, 3, 4, 9, 14, 15, 18, 19, 20, 31, 32, 34, 35 y 36 de la tabla que antecede, cuya cantidad registrada resulta menor.

Al respecto, debe precisarse que no consta en el expediente o en el escrito inicial de queja, medio de prueba alguno que acredite la cantidad referida por el quejoso y de las impresiones fotográficas que se encuentran insertas y de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no es posible advertir el número o cantidad referida; por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Adicionalmente, se destaca que respecto a los conceptos listados en los ID 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 41, 42 y 43 las cantidades registradas por los sujetos incoados son mayor a las denunciadas por el quejoso, asimismo respecto a los conceptos listados en los ID 5, 17, 21, 28, 30, 37, 38, 39 y 40 las cantidades denunciadas son coincidentes con las registradas por el candidato y el partido político denunciado, por lo que es dable concluir que los sujetos incoados cumplieron con su obligación de registrar en tiempo y forma los recursos utilizados en su campaña.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal.

A este respecto, consta también en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento efectuado por esta autoridad al Partido Revolucionario Institucional y al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, los cuales fueron coincidentes en indicar que los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y en señalar las pólizas correspondientes en que dichos reportes se encuentran, acompañando la documentación soporte.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, especial comentario merece el concepto marcado con el número 43 (publicidad en redes sociales), no escapa a esta autoridad que el actor refirió en su escrito de queja cinco redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Flickr y Tumblr), indicando las direcciones electrónicas que, según su dicho, corresponden a las cuentas del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, y se advirtió que **la póliza 22, referida en la tabla que antecede, ampara el pago de publicidad contratada en Facebook e Instagram.**

Como se ha asentado, a fin de realizar una investigación exhaustiva respecto a la totalidad de las redes sociales referidas por el actor, la Unidad Técnica de fiscalización, llevó a cabo las siguientes diligencias:

Se requirió información a la persona moral **Facebook Inc.**, a fin de que informaran sobre la existencia o no de la cuenta o perfil de usuario registrado en el URL www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/ y si ésta fue promocionada a través de campañas publicitarias, de cuya respuesta recibida el diecisiete de enero del presente año; la citada persona moral informó que **la URL reportada dirige a una página completa de Facebook y no a una publicación específica, por lo que en atención a que Facebook no monitorea proactivamente el servicio prestado, ante la ausencia de URL's para contenido específico, no era posible proporcionar información comercial en respuesta a lo solicitado.**

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así también, se requirió información a **Facebook Inc.**, como desarrollador de **Instagram Inc.** y a **Twitter** a fin de que informaran sobre la existencia o no de las cuentas o perfiles de usuario registrados en los URL www.instagram.com/Adriandelagarzas/ y <https://www.twitter.com/Adriandelagarza/> respectivamente, así como los datos de identificación titular y/o administrador de la página y/o perfil señalados y si éstas fueron promocionadas a través de campañas publicitarias, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna.

Ahora bien, respecto a las redes sociales **Flickr** y **Tumblr**, obran en el expediente razones y constancias efectuadas por esta autoridad con fecha catorce de enero de la presente anualidad mediante la que se hizo constar que los domicilios de ambas redes sociales se encuentran fuera de la República Mexicana.

Las aludidas Razones y Constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas y al no haber mayores medios de prueba que aporten información sobre el concepto denunciado en comento, esta autoridad carece de elementos suficientes, para determinar que las redes sociales Twitter, Flickr y Tumblr; publicitaron campañas en los perfiles del candidato incoado, adicionales a las registradas ante la autoridad fiscalizadora por los sujetos obligados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018; por lo que dichos conceptos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal; no omitieron informar ingresos y/o gastos por lo que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 223, numerales 6,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de las infracciones en materia de fiscalización denunciadas, respecto de los conceptos siguientes:

- **Páginas web y dominios**

Consta en actuaciones que entre los conceptos denunciados por el actor se encuentra señalados Página Web, dominio y hospedaje, respecto de los URL www.adriandelagarza.net, www.adriandelagarza.nl, y www.tarjetaregia.com; mediante razones y constancias de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se procedió a realizar una búsqueda del o los propietarios de los dominios www.adriandelagarza.net; www.adriandelagarza.nl y www.tarjetaregia.com página denominada "*registry.MX*", toda vez que la citada página sirve de herramienta para la búsqueda del dueño, propietario o contacto de los dominios en internet.

Las aludidas Razones y Constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del resultado de las diligencias referidas, se tomó conocimiento que el domicilio de los datos proporcionados por la herramienta informática consultada respecto del propietario o contacto de los dominios que fueron objeto de la búsqueda, se encuentran fuera de este país, por lo que, considerando una ponderación de principios que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, esta autoridad no consideró posible la realización de mayores diligencias a este respecto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Esto es así, porque la facultad de investigación que debe desplegar esta autoridad administrativa nacional, trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta supuestamente infractora de la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional.⁸

- **Mensajes de texto (SMS)**

Ahora bien, por cuanto hace al concepto identificado mensajes de texto con la leyenda: "*TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*", ha quedado precisado que con el fin de acreditar su existencia, el actor acompañó a su escrito de queja, una impresión fotográfica que presuntamente corresponde a una captura de pantalla de teléfono celular y dos impresiones del acuse respecto de los escritos RRPAN-0969/2018 y RRPAN-0970/2018, mediante los cuales solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa al registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la propaganda que señala o identifica como TARJETA REGIA, en la que se advierta la cantidad y costo de dicha propaganda.

Adicionalmente mediante escrito signado por el actor, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día dieciséis de enero del año que transcurre, se tomó conocimiento del número telefónico 812011**** que se relacionó también con el concepto denunciado en el apartado que nos ocupa.

Dichas probanzas tienen el carácter de documentales privadas, y toda vez que el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante referir que la autoridad sustanciadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/017/2019 de diez de enero de dos mil diecinueve, requirió a la Dirección de Auditoría, informara el trámite y, en su caso, proporcionara la respuesta

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-REP-16/2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que dio a la solicitud del actor, respecto de la contratación sobre el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda “TARJETA REGIA”.

De la atención al requerimiento de información que dio la Dirección de Auditoría, se tomó conocimiento que, en respuesta a las solicitudes planteadas por el actor ante la citada Dirección, su petición fue atendida el día cuatro de enero del dos mil diecinueve, mediante la cual se informó al peticionario que no se localizó registro contable alguno por este concepto ni en la contabilidad de los sujetos incoados.

La respuesta vertida por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, mediante diversos oficios se requirió al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., para que indicara los datos de identificación de los titulares de los números telefónicos de celular 833312**** y 812011****, así como todos los datos relativos a la contratación de servicio de mensajería que, en su caso, haya ocurrido respecto de las referidas líneas telefónicas.

En respuesta, la persona moral indicó, en primer lugar, a la C. “Adriana G G”, como titular de la línea telefónica con número 833312****, sin aportar mayor información al respecto, toda vez que, refirió que la información solicitada constituía información confidencial que únicamente podría ser proporcionada a una autoridad moral.

Posteriormente, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta a la persona moral referida, invocando la Tesis “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”, respecto de lo que se transcribe a continuación:

“(…)

1. *Indique los datos de identificación del titular del número telefónico celular 812011****, registrado y asignado en la base de datos de los servicios de telecomunicaciones que usted representa, en el periodo comprendido del 5 al 23 de diciembre de 2018, en el que especifique:*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) *Nombre y domicilio completos del titular de la línea telefónica, en el periodo indicado.*
 - b) *Fecha exacta de registro de la línea telefónica.*
 - c) *Forma de adquisición de la línea telefónica registrada (prepago y/o plan de renta mensual).*
2. *Remita toda la documentación que se encuentre en su poder y mediante la cual se acredite el registro del número telefónico celular en comento, en el periodo indicado.*
 3. *Precise si el número celular en comento contrató algún paquete de publicidad y/o difusión de mensajes de texto (SMS) con fines publicitarios, precisando en su caso las particularidades del mismo;*
 4. *Confirme si realizó la contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto SMS, relacionadas con el concepto denominado: "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta".*
 5. *Remita el contrato que en su caso haya firmado, por el periodo comprendido del 5 al 23 de diciembre de 2018, respecto del número telefónico celular 812011****, en el que se aprecien los términos y condiciones del servicio contratado siguientes:*
 - a) *El motivo o finalidad del servicio contratado;*
 - b) *El monto de pago, la fecha y duración del contrato y el periodo de contratación del servicio indicado; debiendo remitir la documentación que acredite su dicho;*
 - c) *La modalidad en que el pago fue realizado, precisando si fue efectuado en una sola exhibición o, en parcialidades, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho;*
 - d) *En el caso de que el pago se haya efectuado mediante tarjeta de crédito: la institución bancaria de origen, número de operación o folio de identificación del pago efectuado, así como la fecha de la realización del pago;*
 - e) *En el caso de que el pago se haya realizado a través de la plataforma de pagos electrónicos Pay Pal, proporcione la totalidad de los datos de identificación de la transferencia de origen, tales como (de manera enunciativa más no limitativa) número o folio de la transferencia realizada, fecha de su realización, datos de identificación de la cuenta de origen, entre otros y que permitan a esta autoridad conocer el origen del recurso utilizado;*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- f) *Exhiba los comprobantes fiscales o facturas que al efecto se hayan expedido y que den cuenta de la prestación de los servicios pagados en relación los servicios contratados En caso de no contar con facturas y/o contratos, exponga los motivos;*
 - g) *La temporalidad y número de veces con la que se difundieron los mensajes de texto SMS con la leyenda "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta", como parte del servicio contratado;*
 - h) *En su caso, el número y nombre de las personas a las fueron difundidos los mensajes de texto SMS con la leyenda "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta", señalados en la tabla precedente;*
 - i) *En su caso, los alcances, lugares y/o demarcación territorial en que se efectuó la difusión del servicio contratado;*
6. *Explique o indique la metodología o procedimiento que debían seguir las personas a las que fue difundido el servicio contratado, para activar la llamada "TARJETA REGIA" que fue difundida en el mensaje de texto SMS con la leyenda "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" contratado;*
7. *Indique el nombre de la persona que cubrió el costo de la contratación del servicio indicado o adquirido descrito en el punto 4 (cuatro); remitiendo la documentación soporte que ampare su dicho;*
8. *Señale si existe alguna relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole que guarde con el C. Adrián Emilio de la Garza Santos y/o el Partido Revolucionario Institucional;*
9. *Adjunte la documentación que justifique y soporte sus respuestas y realice las aclaraciones que a su derecho convenga."*

Por lo que dicha empresa amplió su respuesta y manifestó que la titular de la línea 833312****, fue la C. "Adriana G G", no obstante, carecía de la posibilidad de remitir documentación alguna, en virtud que la adquisición de la línea telefónica referida fue en la **modalidad prepago**.

Asimismo, la persona moral, mediante similar escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, respecto de la línea 812011****, indicó que el titular fue el C. "Ricardo R M"⁹, no obstante, carecía de la posibilidad de remitir ejemplar del contrato

⁹ Se precisa que no se realizaron mayores diligencias respecto al titular de la línea dado la fecha en que la empresa Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., proporcionó la información a la autoridad instructora.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de servicios, en virtud que la adquisición de la línea telefónica referida fue en la **modalidad prepago**.

Cabe señalar que la persona moral referida, refirió respecto a la **modalidad prepago**, lo siguiente:

“(...)

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la modalidad prepago, el servicio de telecomunicaciones se obtiene al realizar recargas de saldo a la línea respectiva, de forma **libre y espontánea** de acuerdo a la necesidad del titular, en esas condiciones es innecesario la existencia de un contrato de prestación de servicios o paquete de publicidad masiva, al no existir un acuerdo de las partes de contraer una obligación. Asimismo, se informa que las líneas de prepago son susceptibles de adquirirse en cualquier centro comercial, centro de atención a clientes, distribuidores autorizados y hasta en el comercio informal, por tal motivo, **no existe la obligación legal de plasmar un contrato u otra documentación al no existir obligación expresa de las partes para la adquisición de un servicio específico.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Dichas respuestas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Consecuentemente se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, requiriera información a la C. “*Adriana G G*” respecto de la presunta contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda “*TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*”, sin que a la de elaboración de la presente Resolución haya dado respuesta alguna a la solicitud de mérito.

Adicionalmente la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de allegarse de mayores elementos levanto razón y constancia de la búsqueda efectuada en <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, a fin de verificar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de registro de la C. "*Adriana G G*", en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, de cuyo resultado no se obtuvieron coincidencias.

Paralelamente a través del oficio INE/UTF/DRN/0243/2019, y a fin de corroborar dicha información en los Registros correspondientes a los subgrupos: "Registros con Inconsistencias", en los siguientes subgrupos: "Defunción", "Suspensión de Derechos Políticos", "Cancelación de trámite", "Duplicado en padrón electoral", "Datos personales irregulares", "Datos de domicilio irregular", "Registros no encontrados", "Registros en otros PPN", "Formato de credencial robado", "Registro en el mismo partido político", se envió solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la persona referida.

Corroborando lo anterior, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó mediante oficio que no se encontraron coincidencias en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional verificado en 2014, 2017 y actualizado a la presente fecha.

La citada respuesta, así como la Razón y Constancia constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, se envió solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional a fin de que informara si la C. "*Adriana G G*", se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores y en caso de ser así, el carácter con el que se registró (persona física o en representación de alguna persona moral), y si existía operación celebrada con los sujetos incoados; de cuya respuesta se tomó conocimiento que la referida persona no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores.

Así también, con fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se procedió a realizar llamadas telefónicas a los números de teléfonos celulares 833312**** y 812011****, de cuyo resultado respecto del primer número se advierte la no disponibilidad actual del número ingresado, en los siguientes términos: "*El número que usted marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido*"; por cuanto al segundo, se escucha el enlace a llamada pero nadie contestó, lo anterior, como consta en la razón y constancia que para tal efecto se levantó.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las pruebas referidas en los dos párrafos inmediatos anteriores, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es menester mencionar que, en respuestas al requerimiento de información y emplazamiento, vertidas por el Partido Revolucionario Institucional y por su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, C. Adrián Emilio de la Garza Santos, **NO RECONOCIERON** haber efectuado gasto publicidad enviada a través de mensajes de texto materia de análisis en el presente apartado.

No obstante lo anterior, y derivado de que al realizar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad detecto en el concepto identificado como *“Volantes Publicidad impresa Tarjeta regia”*, cuyo registro se encuentra amparado en la Póliza 11 y de cuyas evidencias se advirtieron imágenes que guardan relación con el concepto que se analiza en el presente apartado, como se ilustra en seguida:

| Concepto reportado | Póliza | Evidencia |
|--|--|-----------|
| CARTAS, DITICOS, VOLANTES Y MAS | Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Número: 11 | 1. |

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Partido Revolucionario Institucional respecto de la presunta contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

SMS con la leyenda “*TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*”.

En respuesta al requerimiento formulado el Partido Revolucionario Institucional negó haber realizado la contratación de línea telefónica para envío de mensajes de texto SMS en comento, remitiéndose a su escrito de contestación al emplazamiento en el que manifestó NO RECONOCER el gasto denunciado.

Dichos escritos de contestación y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así de las diligencias precisadas, se puede concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de dos líneas telefónicas.
- Ambas líneas se encuentran contratadas con la compañía TELCEL, con razón social Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. y son titulares dos personas físicas.
- Las dos líneas están contratadas bajo la modalidad prepago, misma que no permite conocer los servicios utilizados.
- No se localizó a los titulares de las líneas.
- Los sujetos incoados desconocen los hechos denunciados.

Consecuentemente al no existir elementos que vinculen a los sujetos obligados, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, C. Adrián Emilio de la Garza Santos con la contratación del concepto denunciado bajo la denominación de envío de mensajes de texto SMS con la leyenda “*TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*” y dado no obran en el expediente mayores medios de prueba que aporten información sobre la existencia del concepto denunciado siquiera de forma indiciaria, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar dicho gasto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Así que considerando una ponderación de principios que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, esta autoridad no consideró oportuna la realización de mayores diligencias, pues las misma a nada llevarían a la autoridad instructora.

- **Propaganda electoral “denostativa”¹⁰.**

En ese sentido, obra en el expediente, solicitud de información a Facebook Inc., para que informara si el contenido de 78 (setenta y ocho) URL (proporcionados por el quejoso), fueron objeto de algún tipo de publicidad en Facebook y, en su caso, los datos de identificación correspondientes a costos y métodos de pago; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Razón y Constancia de catorce de enero del año en que se actúa, verificó el contenido de 79 (setenta y nueve) URL (uno fue repetido por el actor) que fueron proporcionados por el quejoso y se relacionan con la presunta contratación de publicidad para la difusión de los sondeos de opinión y encuestas en medios de comunicación virtuales o electrónicos con presunta propaganda electoral y denostativa, con el propósito de obtener mayores elementos que permitieran acreditar la existencia de elementos que motivaron el inicio del procedimiento que nos ocupa, en materia de origen, monto y aplicación de recursos.

De esta manera del resultado de la aludida diligencia se advirtió que solo 19 de los 79 URL señalados tienen contenido, que, si bien resultan coincidentes con las impresiones fotográficas que obran insertas en el escrito de queja proporcionados por el quejoso, las mismas no estaban autenticados en ninguno de los casos; lo que significa (de acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador

¹⁰ Según refiere el quejoso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

general de Facebook)¹¹ que no contenían símbolo (“palomita”) en color azul o gris¹², indicativo de si alguna página o perfil en dicha red social es auténtica; es decir, la citada insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos, ni tampoco se advirtió que el contenido de aquellos sitios evidencie la actualización de infracciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, destaca que únicamente 12 (doce) de los 19 (diecinueve) URL que muestran contenido, aparecen como públicos¹³, es decir, visibles para cualquier persona con independencia de tener un contacto con el dueño del perfil o página que lo publicó, y finalmente se constató que ninguno de estos URL contiene anotación o ícono que indique contratación de publicidad o que se trata de un anuncio objeto de campaña publicitaria.

Finalmente, se desprende también que ninguna de las direcciones electrónicas corresponde o se vincula a las cuentas o publicaciones efectuadas en redes sociales de los sujetos incoados.

La Razón y Constancia constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹¹ La insignia de verificación azul  indica a las personas que una página o un perfil de interés público son auténticos. Concedemos esta insignia a marcas, medios de comunicación y personajes públicos que cumplan los requisitos. Los requisitos de la insignia de verificación azul dependen de diversos factores, como que la cuenta esté completa, que cumpla las normas y sea de interés público.

En estos momentos no se puede solicitar una insignia de verificación azul.

Si tu cuenta no posee ninguna, existen otras formas de indicar a las personas que tu perfil es auténtico. Por ejemplo, puedes vincular tu perfil o tu página de Facebook desde tu sitio web oficial, perfil de Instagram o cuenta de Twitter.

Nunca te pongas en contacto con personas ni negocios que te ofrezcan una insignia de verificación azul a cambio de dinero. No vendemos insignias de verificación azul, de modo que las cuentas asociadas que vendan insignias de verificación azul perderán sus insignias. También nos reservamos el derecho de retirar la insignia de verificación azul de las cuentas a nuestra discreción. Recuperado de https://es-la.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc_fnav, el día 12 de junio de 2018 a las 12:51 horas.

¹²  

¹³ De acuerdo con el servicio de ayuda de Facebook Al crear un evento, el organizador puede elegir entre las siguientes opciones de configuración de privacidad:

Evento privado: solo pueden verlo las personas invitadas. Puedes elegir si se permite que los invitados inviten a su vez a sus amigos. Las personas invitadas pueden ver la descripción, las fotos, las publicaciones en el muro y los videos del evento.

Evento público: puede verlo cualquier persona dentro o fuera de Facebook. Todos podrán ver la información como la descripción, las fotos, los videos y las conversaciones del evento.

Nota: Después de crear un evento, no podrás cambiar su configuración de privacidad. Recuperado de <https://www.facebook.com/help/208747122499067/?ref=u2u>, el día 17 de enero de 2018 a las 19:00 horas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, considerando el resultado de la diligencia a que nos referimos es dable concluir que con ella se acredita lo siguiente;

- No existe certeza que los perfiles y/o páginas señaladas por el actor pertenezcan a los denunciados.
- De la visualización de su contenido, tampoco fue hallado indicio alguno sobre la existencia del concepto del ingreso y/o gasto que nos ocupa.

Al respecto, debe mencionarse que, si bien el quejoso acompañó 79 (setenta y nueve) imágenes de capturas de pantalla insertas en su escrito de queja, lo cierto es que no genera convicción alguna respecto al presunto gasto generado bajo el concepto de “*publicidad*”; porque dichas imágenes son ilegibles, en razón de su tamaño y calidad, por lo que no se tiene acreditado que los sujetos obligados hayan generado dicho gasto y que sea susceptible de reportarse como ingreso y/o gasto de campaña, circunstancia que tampoco fue posible acreditar mediante la inserción en el buscador de las direcciones electrónicas proporcionadas.

Lo anterior es así, toda vez que el quejoso se limitó a aportar fotografías y links que no demuestran ni generan indicio sobre la existencia del concepto denunciado bajo el concepto publicidad para la difusión de referidos sondeos de opinión y encuestas en medios de comunicación virtuales o electrónicos con propaganda electoral y denostativa; sin que ello implique un pronunciamiento sobre la acreditación o no de estos últimos conceptos, que en su momento serán materia de pronunciamiento por autoridad competente.

En este sentido, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas deben vincularse directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de relacionarse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización; en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

De ahí que, esta autoridad no cuente con elementos suficientes para establecer que los conceptos denunciados fueron gastos efectuados por los sujetos obligados, toda vez que no se acredita un vínculo con los mismos.

- **Diversos conceptos**

Finalmente, entre los conceptos denunciados por el actor se detallan los siguientes:

| ID | CONCEPTO DENUNCIADO |
|----|------------------------------------|
| 1 | Banderitas Verdes Fluorescentes |
| 2 | Camioneta Estaquitas |
| 6 | Conos naranja tránsito |
| 7 | Edecanes |
| 8 | Entrevista multimedios |
| 9 | Entrevistas |
| 10 | Globos de colores |
| 11 | Letreros corazón |
| 13 | Pompones blancos |
| 14 | Reunión Ildefonso Guajardo |

Respecto de los conceptos enlistados y tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron impresiones fotográficas las cuales se extrajeron de las redes sociales del candidato incoado y que de las mismas dadas sus dimensiones y características (tamaño aproximado de 4x 2.5 cm), no son claras ni aportan elementos externos con los cuales se pueda relacionar en forma individual o personalizada cada uno de los gastos con los denunciados, dicho elemento probatorio no da certeza de la cantidad exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de gastos realizados por los sujetos obligados, por lo que no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas insuficientes para los efectos que se pretenden, mismas que además no se encuentran robustecidas con elementos probatorios adicionales que les den certeza sobre su existencia.

A este respecto cabe mencionar que, en respuesta vertida por los sujetos incoados al requerimiento de información y emplazamiento, ambos denunciados, NO



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECONOCIERON haber efectuado los gastos por concepto de *"banderitas verdes fluorescentes, camioneta estaquitas, conos naranjas tránsito, globos de colores, letreros de corazón, chalecos, chamarras, pañuelos rojos, pompones blancos y renta de edecanes"*, la ciudadanía que acompañó al candidato durante el proceso de la campaña extraordinaria pudieron haberlas llevado.

Así que considerando una ponderación de principios que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, esta autoridad no consideró oportuna la realización de mayores diligencias, pues las misma a nada llevarían a la autoridad instructora.

En consecuencia, respecto de los conceptos hasta ahora abordados, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los artículos denunciados, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de ingresos y/o gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

Por lo que se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la firme convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no contar con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 243, numeral 1, en relación al artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL.

De un estudio preliminar al escrito inicial de queja y de las constancias que lo integran, se advirtió que de la narrativa se puede apreciar que se tratan de hechos probablemente constitutivos de delitos electorales que, en concepto del actor, benefició al otrora candidato, C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, competencia de autoridades distintas a la que resuelve el procedimiento de mérito.

No obstante lo expuesto, y en virtud de que se denuncia la posible colocación de una lona que benefició a los sujetos incoados y que podría tener efectos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, la autoridad sustanciadora a la luz del *principio de exhaustividad*, procedió a realizar diligencias que le permitieran acreditar o verificar la existencia del concepto denunciado, lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Obteniéndose, lo siguiente:

- **Lonas "Casilla Cerrada"**

Respecto del concepto identificado como Lonas "Casilla Cerrada", no se realizó diligencia alguna, pues de la prueba aportada por el quejoso no fue posible advertir indicio alguno que le permitiera a la autoridad instructor trazar una línea de investigación.

Precisado lo anterior, es pertinente partir de la premisa principal que se denunció por el quejoso en el procedimiento en que se actúa; es decir, determinar si la lona denunciada cuyo gasto pretende atribuirse a los sujetos incoados constituye un **gasto de campaña** que deba ser reportado, cuantificado y, en su caso, sumarse al tope de gastos de campaña de los sujetos incoados.

Al respecto, debe considerarse lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXIII/2015¹⁴ que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución

¹⁴ Tesis visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.- Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. -7 de agosto de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.***

[Énfasis añadido]

Como se advierte del criterio arriba trasunto, existe la necesidad de analizar si la lona “casilla cerrada” benefició la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, para considerar la participación de los sujetos incoados en conductas infractoras en materia de fiscalización, específicamente, la existencia de gastos de campaña no reportados. De esta forma, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 242.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

En este sentido, y como se verá en párrafos posteriores, el pronunciamiento sobre existencia o no de propaganda electoral en el concepto denunciado corresponde a autoridad distinta de la fiscalizadora, sin embargo, a fin de determinar si el concepto denunciado generó beneficio de algún tipo a los sujetos incoados, lo procedente es analizar si la lona de referencia cumple con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) Un elemento personal: aquellos realizados por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o candidatos y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo sujeto obligado porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

No se acredita, pues no se advierte emblema de algún partido político o nombre de candidato a quien deba atribuirse.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen en la etapa procesal de campaña.

No se acredita pues no se cuenta con elementos aptos y suficientes que permitan tener certeza de los conceptos denunciados.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

No se acredita, pues del texto impreso en el gasto denunciado "**CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACIÓN NO SERÁ HABILITADO PARA ESTA ELECCIÓN MUNICIPAL EXTRAORDINARIA**", por lo que no se advierte manifestaciones



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral.

En consecuencia, se observa que la lona materia de análisis en el presente apartado y denunciada por el ahora quejoso, no constituyó un gasto de campaña, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional así como el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal; no omitieron informar ingresos y/o gastos denunciados, y por tanto no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 223, numerales 6, inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3. Vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en razón de advertirse una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, en específico la probable obstrucción del desarrollo normal de la Jornada Electoral con una lona que contiene presunto logotipo institucional del Instituto Nacional Electoral, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León. En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en razón de advertirse una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, en virtud de presuntos sondeos de opinión y encuestas en medios de comunicación, virtuales o electrónicos, con propaganda electoral y denostativa, se ordena dar vista a la Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2019/NL

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal Adrián Emilio de la Garza Santos; en los términos precisados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, dé vista a las autoridades precisadas en los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León quien a su vez, esté en posibilidad de notificar al entonces candidato al cargo del ámbito local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**